

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de enero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por don T.C.V., en nombre y representación de Urbia Intermediación Ingeniería y Servicios, S.A. (en adelante URBIA), contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 9 de noviembre de 2017, por el que se excluye su oferta del procedimiento de contratación del “Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en Baja Tensión e Instalaciones Térmicas, Gas, Grupos de Presión y Aljibes de Agua Sanitaria en Edificios y Dependencias Municipales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid”, con número de expediente 77/17, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10 y 16 de agosto de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en Baja Tensión e Instalaciones Térmicas, Gas, Grupos de Presión y Aljibes de Agua Sanitaria en Edificios y Dependencias Municipales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid”, siendo el valor estimado del contrato de 1.439.669,42 euros.

Segundo.- Al procedimiento concurren nueve empresas, incluida la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en su reunión de 30 de octubre de 2017, con base en el informe técnico emitido con esa misma fecha, acuerda otorgar a varias licitadoras, entre ellas Urbia, un plazo de tres días para justificar la viabilidad de sus ofertas puesto que se encontraban en el supuesto de baja desproporcionada, en aplicación del artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tras la presentación de la documentación requerida y la emisión del preceptivo informe, la Mesa en su reunión de 8 de noviembre de 2017, acuerda el rechazo entre otras, de la oferta de la empresa Urbia, ya que tras el Informe Técnico emitido, la misma se considera insuficientemente justificada para la prestación P1, baja sobre el precio por los motivos que se expondrán posteriormente.

El Acuerdo fue notificado a la empresa mediante correo electrónico el día 9 de noviembre de 2017.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 16 de noviembre de 2017, se adjudica el contrato a favor de la empresa Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales S.L.U.

Tercero.- El 29 de noviembre de 2017, Urbia presenta recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de rechazo de la Mesa.

El recurso argumenta que el acuerdo es nulo al haber sido adoptado por la Mesa que no es el órgano competente y además se alega que los conceptos considerados por el informe técnico y en los que se basa la exclusión no constituyen motivación adecuada para el rechazo de su oferta por las razones que se exponen en el recurso.

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que informa que la mesa acordó la exclusión y que la decisión fue asumida por el órgano de contratación, como consta en el Decreto de la Alcaldía y la ratificación del mismo por la Junta de Gobierno Local. Respecto de las demás alegaciones considera que deben rechazarse por las razones que se expondrán la resolver sobre el fondo del recurso

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no se ha recibido ningún escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Urbia para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que su oferta ha sido excluida.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta presentada a la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso el Acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de noviembre de 2017, practicada la notificación el día 9 e interpuesto el recurso el 29 de noviembre, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, por lo que el recurso especial se planteó en tiempo y forma.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar la adecuación a derecho de la apreciación de la viabilidad de la oferta de la recurrente incurra en presunción de temeridad.

El TRLCSP en su artículo 152.3, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta, de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que “la oferta no puede ser cumplida”. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezca anormalmente baja para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.

Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla.*

La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones”.

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores

anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

Respecto a la primera cuestión planteada por la recurrente, relativa a la competencia de la mesa para rechazar la oferta incurso en valores anormales que no ha justificado su viabilidad, debe recordarse que la mesa actúa como órgano auxiliar del de contratación por lo que las propuestas de la misma deben ser refrendadas por el órgano competente.

Efectivamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152.4 del TRLCSP si el órgano de contratación estimase que la oferta no puede ser cumplida la excluirá, no obstante por economía procedimental, teniendo en cuenta que la falta de competencia

para que lleve consigo la nulidad del acto debe ser manifiesta, radical y no susceptible de ratificación, en este caso, en el que consta que se ha producido la adjudicación del contrato y que se ha realizado asumiendo el órgano la propuesta de la Mesa, procede considerar que el rechazo se ha llevado a cabo por el órgano competentes debiendo desestimarse el motivo del recurso.

En cuanto a la justificación de la viabilidad de la oferta, consta en el expediente el Informe técnico emitido en relación con la documentación aportada por Urbia, en el que se señala lo siguiente:

“URBIA INTERMEDIACION INGENIERIA y SERVICIOS SA. No ha tenido en cuenta en la valoración, varios conceptos inherentes al servicio, como las tasas de las inspecciones de las instalaciones de climatización, así como las de posibles legalizaciones que se diesen durante el contrato. No ha tenido en cuenta el coste de los equipos portátiles solicitados en pliego. No ha tenido en cuenta los costes de la gestión de tratamiento de residuos, ni personal de apoyo para los estudios de eficiencia energética ofertados”.

La recurrente esgrime distintos motivos que a su juicio implican una indebida apreciación de la viabilidad de su oferta.

1.- En primer lugar en cuanto a las tasas argumenta que *“en la Comunidad de Madrid, el modo en que se ha de llevar a cabo la tramitación de estas inspecciones y controles, se encuentra regulado también en el Decreto 10/2014. En él se indica el procedimiento para registrar las inspecciones realizadas, de él se desprende que no hay ninguna Tasa asociada ni por la realización de la inspección, ni por su posterior registro en la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid de la citada inspección. Este extremo se confirma por lo regulado en el Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid. En, concreto, el Capítulo IX regula las “Tasas por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras” y en el artículo 79 se regulan las tarifas. Así, la tarifa correspondiente 9.09 Calefacción, climatización y ACS (Agua Caliente Sanitaria), que*

sería de aplicación al presente supuesto, en los supuestos que grava tan sólo se refiere a la instalación, pero en ningún caso se hace referencia a la inspección de la instalación. Por lo tanto, estas inspecciones no suponen ningún coste, ya que la Comunidad de Madrid tiene ninguna tasa asociada a estas. Por lo que se refiere al importe del control de las inspecciones por parte de los Organismos de Control Autorizados, estas se realizan cada 12 años. No se ha facilitado ningún inventario sobre las instalaciones de edificios puesto que como se indica en los pliegos, una vez iniciado el contrato se recabará toda la información relativa a las inspecciones que se hayan de realizar y su coste lo asumirá el contratista. Por tanto, mi representada no cuenta con la información necesaria para determinar de manera exacta dicho coste. No obstante, ya quedó acreditado en el Informe de Justificación de la oferta que dichos costes se habían tenido en cuenta por mi representada y, en cualquier caso, dichos costes no son significativos teniendo en cuenta el precio del contrato (...) El importe anual de los controles por parte de las OCAs será el resultante de multiplicar el coste de la OCAs que es de 215 € por el número de controles en edificios a pasar por año, que hemos supuesto 8. Por lo tanto el importe medio anual para la totalidad de los controles en el caso más desfavorable será de 1720 €. Por lo tanto dichos costes no son significativos, teniendo en cuenta el precio del contrato, y en cualquier caso es un supuesto coste ya que es improbable que todos los centros tengan instalaciones susceptibles de pasar estos controles ya sea por la no existencia de estas instalaciones, por las dimensiones de las instalaciones, por no estar legalizadas o por haberse realizado en años anteriores”.

El órgano de contratación en su informe al recurso se refiere a las tasas en dos apartados del informe técnico emitido el 14 de diciembre por el técnico municipal:

“Tasas inspecciones RITE.

Actualmente ninguna instalación municipal (aproximadamente 80 sedes, alguna con varios edificios) tiene pasada la inspección. Tal y como se especifica en el pliego “El contratista asumirá el coste de la realización de las inspecciones correspondientes indicadas en el Art. 29 del RITE, así como la Instrucción Técnica Complementaria correspondiente IT-4. Correrá a su cargo la contratación de los organismos de control autorizados (OCA), así como los gastos imputables a la misma. Deberá presentar

puntualmente ante el Ayuntamiento los correspondientes certificados de inspección"
Las tasas de estas inspecciones no se valoran en la documentación inicial; ni se valoran correctamente en la documentación del recurso y suponen una parte esencial del contrato de mantenimiento.

Tasas de legalizaciones BT y Clima.

No se justificó en su momento. No es aceptable que se incluyan en los beneficios de la empresa, con cargo a otras partidas del contrato como el suministro de materiales, concepto sobre el que igualmente se realiza oferta a la baja".

Se aprecia que el informe no justifica debidamente el rechazo de la oferta por estos conceptos, puesto que no se explica de forma razonable ni el importe de las tasas ni la procedencia de las mismas. Deberían haberse cuantificado debidamente ya que el informe expone que constituyen una parte esencial del contrato.

Por otra parte en el informe al recurso tampoco se aclara si se devengan o no que es lo que argumenta la recurrente por lo que en este punto el informe de viabilidad es insuficiente.

2.- Coste de los equipos portátiles.

La recurrente expone que *"el apartado 6.4.3. Suministro de materiales de climatización subapartado 9 indica: 'La empresa adjudicataria deberá disponer de los equipos de climatización portátiles autónomos necesarios para acondicionar simultáneamente 5 salas de 100 m² o equivalente, al objeto de dar respuesta rápida en caso de avería de instalaciones térmicas. Estos equipos serán cedidos temporalmente al Ayuntamiento para su uso y NO DEVENGARÁ COSTE ALGUNO PARA EL AYUNTAMIENTO'. Como se desprende de lo establecido en el PPT, la cesión de los equipos de climatización portátiles se produciría en el supuesto de avería, no es una prestación principal del contrato. En relación con esta cuestión, en el documento presentado para la Justificación de la oferta (aportado como DOCUMENTO Nº 5 del presente escrito) se adjuntó como Anexo II. 'CARTAS DE COLABORACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS'. El citado documento contiene*

la carta de compromiso colaboración, en la que se indica que se cederán a URBIA sin coste alguno los equipos portátiles descritos en el pliego. GRUPO ELECTRO STOCK (CIF: B-64471840) mantiene una estrecha relación con mi representada, puesto que es proveedor habitual de la misma, de ahí que, en base a las relaciones comerciales entre ambas mercantiles, se haya suscrito el citado acuerdo. Teniendo en cuenta lo anterior queda acreditado que los equipos portátiles no suponen una prestación principal del contrato, puesto que sólo se utilizarán en caso de avería, así como que no implicarán coste para mi representada. Es por ello no ha lugar a lo indicado en el Acuerdo de exclusión, puesto que no es que no se hayan tenido en cuenta los costes de los equipos portátiles, es que éstos no van a generar ningún coste a mi representada”.

El órgano de contratación sostiene que *“habitualmente; mientras se reparan ciertas instalaciones, o como apoyo a instalaciones deficientes, se usan equipos portátiles. Tal y como se especifica en el pliego ‘La empresa adjudicataria deberá disponer de los equipos de climatización portátiles autónomos necesarios para acondicionar simultáneamente 5 salas de 100 m2 o equivalente, al objeto de dar respuesta rápida en caso de avería de instalaciones térmicas. Estos equipos serán cedidos temporalmente al Ayuntamiento para su uso y NO DEVENGARA COSTE ALGUNO PARA EL AYUNTAMIENTO’. No se puede aceptar que se justifique que equipos como para acondicionar simultáneamente 5 salas de 100m2 no tenga coste, tal y como se justifica en la última documentación”.*

Considera el Tribunal que la necesidad de contar con determinados equipos suplementarios ha de suponer necesariamente un coste que debe figurar en la oferta. Los acuerdos con proveedores, a los que se refiere la recurrente, suponen la existencia de descuentos sobre los precios de venta al público por lo que en cualquier caso suponen un coste por lo que ha de considerarse adecuado el informe que considera injustificada la viabilidad de la oferta respecto de este concepto.

3.- Coste de la gestión del tratamiento de residuos.

Determina el PPT en su apartado 6.4.3. Suministro de materiales de climatización subapartado 7, lo siguiente: *“La empresa adjudicataria deberá gestionar, sin cargo alguno para el Ayuntamiento, a través del correspondiente gestor autorizado de residuos, todos los residuos peligrosos y no peligrosos que se generen en las operaciones de mantenimiento y que sean objeto del presente contrato. En ningún caso se podrán depositar dichos residuos ni en la vía pública ni en los correspondientes contenedores de residuos sólidos urbanos”.*

Argumenta la recurrente que *“en relación con esta cuestión es preciso indicar que URBIA tiene firmado desde 2013 un contrato de servicio de gestión de residuos, por el cual la recogida de los residuos provenientes de las instalaciones eléctricas y de climatización no le supone ningún coste adicional. Se adjunta como DOCUMENTO Nº 13 el citado contrato de servicio de gestión de residuos y el convenio de colaboración con AMBILAMP (en el que indica que todos los residuos que provengan del alumbrado se retiraran de forma gratuita). Si bien es cierto que en el contrato suscrito aparece como firmante ROIG, S.A., ello se debe a que mi representada ha cambiado de denominación, pasando a llamarse ahora URBIA INTERMEDIACIÓN E INGENIERÍA, S.A. (se aporta como DOCUMENTO Nº 12 la escritura de cambio de denominación)”.*

El órgano de contratación alega que no se justificó el coste en su momento y que no es aceptable que en el recurso se justifique que la gestión de residuos peligrosos por un gestor autorizado no conlleva coste.

Comprueba el Tribunal que en la justificación aportada la empresa recurrente no incluyó coste alguno para la gestión de residuos ni tampoco aportó el contrato de gestión de residuos que aporta en fase de recurso.

Efectivamente como señala el Ayuntamiento no cabe que con ocasión de interponer el recurso se aporten justificaciones y documentos que debieron ser aportados en el trámite concedido para justificación de la oferta y que en estos momentos no pueden ser aceptados. Por lo que debe admitirse la conclusión del

informe técnico también en este apartado. De ahí que sea razonable el informe en su rechazo de la justificación.

4.- Coste del personal de apoyo a los estudios de eficiencia energética ofertados.

Aduce la recurrente que *“en el pliego de condiciones en su Punto 8. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS y dentro del apartado b) Criterios evaluables mediante juicio técnico, indica: ‘Mejoras en eficiencia. Recogerá de la forma más detallada posible los ítems para el estudio de optimización de la gestión energética. Sobre la base de este estudio, durante el contrato, se realizará informe de 6 sedes al año (entrega de un informe cada dos meses), instalaciones a estudiar, balance energético del edificio, coste y periodo de amortización de las soluciones propuestas para la mejora en eficiencia energética’. URBIA en el desarrollo de este juicio de valor propuso realizar ocho sedes en lugar de seis cada año como indica el Pliego de Condiciones Técnicas: ‘Urbia Services S.A. en caso de ser adjudicatario se compromete a realizar un informe del estudio de la optimización energética de OCHO SEDES DEL AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID AL AÑO durante la duración del contrato. También indicamos en la oferta realizada los medios a disposición para ejecutar estos trabajos: Urbia Services S.A. en caso de ser adjudicatario se compromete a realizar los estudios con un técnico especialista con titulación de ingeniero industrial y certificación EVO en exclusiva para estas auditorías. Los costes que se derivan de estas actuaciones quedaron razonados en la justificación de la oferta:*

Tal y como se expone más adelante, los perfiles técnicos componentes del Equipo de Gestión forman parte de la estructura de la empresa y por tanto su coste será asumido por los Gastos Generales de la Empresa’.”

Entiende el técnico municipal en su informe que *“La oferta de URBIA INTERMEDIACION INGENIERIA Y SERVICIOS SA incluye auditorías energéticas (un edificio cada dos meses). URBIA INTERMEDIACION INGENIERIA Y SERVICIOS SA optó a puntuación en mejoras (se puntuaban de manera específica en los criterios de*

valoración del Pliego de Condiciones) debido a la inclusión de estos estudios en su oferta. No se justificó su coste en el requerimiento. Bajo mi criterio técnico, por volumen y especificidad de los estudios de este calibre, nunca se puede dar como incluido en los gastos generales de la empresa, que es la justificación del recurso”.

Como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal en otras ocasiones, el hecho de que determinados gastos vayan a ser incluidos en la partida de gastos generales o que se imputen en los gastos estructurales de la empresa, no puede significar que aparezcan en la justificación como coste 0 o sin coste, porque suponen en todo caso un coste para la empresa que debe calcularse y reflejarse en la justificación presentada.

En este caso no se ha hecho así, el presupuesto incluido en la justificación no se refiere a los costes de esta actuación ofertada y tampoco explica los gastos generales considerados, limitándose a señalar que son el 2,5% del total de los costes, por lo que debe concluirse que la oferta no ha sido correctamente justificada.

De todo ello se deduce que en el supuesto que nos ocupa, el Tribunal debe concluir que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; que el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; y que el mismo ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explica suficientemente las dudas sobre la oferta y que no pueda ser cumplida, lo que afectaría a la normal ejecución del contrato.

Por todo lo anterior, no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas, que se revela como ajustada a Derecho.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don T.C.V., en nombre y representación de Urbia Intermediación Ingeniería y Servicios, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 9 de noviembre de 2017, por el que se la excluye del procedimiento de contratación del “Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Eléctricas en Baja Tensión e Instalaciones Térmicas, Gas, Grupos de Presión y Aljibes de Agua Sanitaria en Edificios y Dependencias Municipales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.”

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.